

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2021 00342 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA** contra **HÉCTOR JUAN PÉREZ NEITA, MARY LUZ NEITA PÉREZ** y **MARÍA PRISCILA PÉREZ DE NEITA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 7 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 2.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 3.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 4.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 5.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 6.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 7.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 8.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 9.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 10.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 11.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 12.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 13.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado en la subsanación de la demanda respecto de las obligaciones incorporadas en las letras de cambio Nos. 14 y 15, toda vez que estas no eran exigibles para la fecha de presentación de la demanda. Sobre el particular, nótese que en dichos títulos valores se pactaron como fechas de vencimiento el 7 de mayo y el 7 de junio de 2021, respectivamente, pero esta demanda fue incoada el 13 de abril de 2021. Téngase en cuenta que todas las obligaciones cuyo cobro se pretenda reclamar por la vía ejecutiva deben ser exigibles al momento de presentar la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado FREDDY ARTURO CÓMBITA CORREDOR, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 7 de febrero de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132932cdf2c7a2f9b45d6e893b59844c37ae31406980c863cf24472f3182aea**
Documento generado en 04/02/2022 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>